

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 122.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
 Calle de Víctorio, 11 y Paço, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 25 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes:

Art. 524. El uso dá derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que bastan á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación dá á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebano ó piara de ganado podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también estiércol necesario para el abono de la tierra que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que que-

de al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el precio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados ó contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño de predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado ó contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las

discontinuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

«El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un impropio trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerno que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encausados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el 1.º de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el artículo 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no se-

rá posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se tope la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer signifique á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escurpulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al artículo 128 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 235 de 23 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 283.

Sección de Fomento.—Montes.

La revisión del estado de las denuncias interpuestas ante los Sres. Alcaldes por los que están encargados de la custodia de los montes públicos, ha caído en desuso para la mayor parte de dichas Autoridades, siendo causa de que por su negligencia no sean todo lo exacto que deben serlo, los estados trimestrales que este Gobierno remite á la Superioridad.

Para evitar quede incompleto y deficiente, los Sres. Alcaldes de los pueblos, en cuyo término radiquen montes públicos, remitirán mensual y trimestralmente los estados de las denuncias que por contravención á las leyes del ramo se le interpongan en el mes ó trimestre vencido, especificando los datos, determinando el estado de las diligencias instruidas y haciendo las observaciones que crean procedentes.

Además, en lo que resta del corriente mes, remitirán á este Gobierno, para cumplimentar una orden de la Superioridad, los estados trimestrales correspondientes al presupuesto del año forestal de 1887-88, y los vencidos del corriente, que finan en 30 de Septiembre próximo, esperando de su celo no demorarán el cumplimiento de este servicio.

Murcia 22 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 282.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

Circular.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio último, inserto

en la «Gaceta» de 23 de dicho mes, por el que se ordena que las Juntas locales de primera enseñanza, procedan á formar con los Maestros públicos ó con sus herederos, si aquellos hubiesen fallecido, una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según el modelo que á continuación se inserta, tengo á bien pre-

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

LIQUIDACIÓN de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de 1.ª enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.º de Julio de 1888.

Table with 5 columns: Personal, Material, Alquileres, Retribuciones, TOTAL. Each column has a sub-column for Pesetas. The table contains rows for various years (1882-83, 1883-84, 1884-85, 1885-86, 1886-87, 1887-88) and a RESUMEN section.

..... de de 1889.

El Secretario,

El Presidente de la Junta local,

N..... N.....

N..... N.....

Conforme: Conformes como herederos de D.ª N... N... D.ª N... N... no reside en la población.

El Maestro, N..... N..... EL SECRETARIO, N..... N.....

No me conformo y acompaño reclamación por escrito.

N..... N.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RESUMEN general de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, rendidas por los respectivos Depositarios, de los ingresos y gastos realizados durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89, que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

INGRESOS

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	TOTAL
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Insinuación pública.	Corrección.	Extraordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Valores no presupuestos.	Pescas.
Abanilla.	1126 86		495 »				17111 12		22 98	15415 »			17059 84
Abarán.	33 43	43699 80	801 »						2403 37	37884 78			34018 72
Aguilas			50361 68				3196 32		5259 53	8569 29			93456 04
Aledo.			4067 76				11220 64		1914 37	4042 63			13679 98
Albudeite.			1341 79						447 97	43248 01			8558 36
Alcantarilla.									42578 54				38388 98
Alguazas.	4094 26	1399 50	708 50				156 84		1316 64	8651 44			10467 78
Alhama.	927 48		353 23				16856 03		2476 65	22198 25	37 50		25868 37
Archena.							4959 34		177 57	2902 »			42811 64
Beniel.	379 23	6998 40	1027 52						22841 73	12620 63			3079 57
Blanca.	40 »	4230 »	10325 »						11011 66	45046 36			48826 85
Bullas.			2072 »						10788 26	21649 26			66123 02
Calasparra			70 »						2417 60	2998 75			56395 23
Cámpor.	562 14		2383 76						15520 10	28953 26			12348 40
Caravaca.	1044 99		51382 05			2130 24	3580 16		13328 41	4130004 46			47902 11
Cartagena.	21652 48	6640 90	4141 50						3459 64	12495 25	2 50		1222577 80
Cebegín.									1424 29	8249 81			56762 29
Ceñit.	25 26								56726 95	27255 14			9699 36
Cieza.	3658 60	38250 »	1375 44				1300 25		4825 06	11556 60			132902 79
Cotillas.			3167 21						861 90	43968 89			11556 60
Fortuna.			709 39						8546 33	19950 »			54141 73
Fuente-álamo.			41025 18						3321 74				21521 79
Jumilla.	4270 22	128140 »								46806 »			152168 91
Librilla.	13 69	270 »								97645 10			22079 43
Lorca.	6520 78		16932 40										122497 18
Lorquí.													11272 »
Mazarrón.	372 11		2791 75				2901 »		5682 13	5589 87			114341 92
Molina.	236 14		8860 »						56274 06	52090 »			114341 92
Moratala.	20 60		1890 18						7439 80	17785 »			34320 94
Mula.	2550 42	1080 »	20239 50				113 »		8013 06	17324 26		270 »	27634 10
Murcia.	6204 31	450 »	74774 22				3148 95		29530 24	36048 86			94892 23
Ojos.							5939 05		19398 18	429932 61			536820 77
Pacheco.	232 29								1299 87	9585 75			11335 62
Pinstar.			800 »				13983 43		26 38	10709 11			23924 83
Pliego.	95 82		1250 »						6688 83	15374 77			16201 45
Ricote.			200 25						2381 85	12386 80			20421 51
San Javier.			1155 64				59 »		3881 85	11790 60			14431 70
Totana.	223 50	2700 »					624 50		4681 98	9670 36			16355 98
Ulea.	41330 76								22185 82	12568 51			50570 19
Unión.	616 14		218 25						2063 64	7550 85		341 97	11815 85
Villanueva.	4332 64		18413 75						396 42	313911 98			337588 29
Yocla.	449 01	450 »					4106 46		1130 37	5574 04	400 »		11709 86
	9093 14	6598 10	21118 63				49 56		496 53	212927 74			230383 70
	75046 62	210906 70	314456 08	500 »		15756 16	95233 73		350360 50	28228563 55	140 »	18290 18	3909243 52

GASTOS

FUEBLOS	1. Gastos del Ayuntamiento.	2. Policía de seguridad.	3. Policía urbana y rural.	4. Instrucción pública.	5. Beneficencia.	6. Obras públicas.	7. Corrección pública.	8. Montes.	9. Cargas.	10. Obras de nueva construcción.	11. Imprevistos.	12. Ampliación.	13. Resultas.	14. Devoluciones.	15. Valores no presupuestos.	TOTAL Pesetas.
Abanilla.	4113 89	2284 59	1052 12	100 »	883 39	201 25	883 39	6668 55	6668 55		870 25					16174 04
Abarán.	9036 20	1688 15	1999 42	514 50	373 17	1838 26	373 17	13961 76	13961 76		684 61					32271 07
Aguilas.	17564 21	7122 62	6679 14	2075 35	258 91	967 50	258 91	52323 03	52323 03		1149 92		5295 58			93436 26
Aledo.	3412 55		365 »		305 40		305 40	5724 64	5724 64		852 70					10660 29
Albudeite.	2566 71		5410 94	1041 25	1062 40	313 »	1062 40	5319 85	5319 85	9030 10	874 76		2910 »			7886 56
Alcantarilla.	10965 20	43 »	4221 30	47 50	68 50	68 50	75 »	4749 71	4749 71		487 80					37270 36
Alguazas.	5461 52	191 93	2325 »	644 75				2837 16	2837 16		59 »		15 42			8078 91
Alhama.	8387 64	375 »	2325 »	459 96				12711 32	12711 32	578 »	408 48		160 »			25585 68
Archena.	15803 39							15337 38	15337 38							36364 78
Baniol.	2689 34							120 »	120 »							2959 34
Blanca.	9761 20	1095 »	1585 »	1177 »	614 66	3815 03	614 66	5573 93	5573 93		463 45		5368 44			29624 57
Bullas.	9532 49	4158 80	4903 67	1227 17	1165 36		1165 36	36829 46	36829 46		144 55		6125 21			61086 71
Calasparra.	11069 61	4100 »	6911 28	1911 25	799 06	1904 62	799 06	11294 42	11294 42		586 59		1465 20			51870 70
Campo.	2740 45	12 »	8467 98	4881 »	251 »	100 »	251 »	6573 62	6573 62		6 »		2311 39			12060 88
Caravaca.	41249 97		11265 98	7680 44	2407 71	2102 20	2407 71	17657 63	17657 63		18 75		351 63			47136 87
Cartagena.	82543 06	44638 50	5294 68	66429 39	20136 77	72234 13	20136 77	622424 60	622424 60		5474 54		11912 25			1044736 66
Cehegín.	9368 37	2741 50	5294 68	31 75	273 75	500 »	273 75	5790 »	5790 »		933 80		1069 35			26503 20
Ceuti.	3373 »	15 »	7023 31	15 »	7 »		7 »	4880 39	4880 39		100 »		1217 09			9607 48
Cieza.	18227 16	6134 69		4202 50	1395 »	1876 74	15497 90	29331 21	29331 21		1414 02		11530 »			97232 56
Coillas.	4068 38		2190 25	232 90	1222 92	391 75	1222 92	6096 37	6096 37		400 »		24 68			10589 43
Fortuna.	41070 40	48 50	974 83	408 73	2283 49	34 »	2283 49	29509 91	29509 91	1120 59	681 11		5763 09			53155 43
Fuente-álamo.	7671 03	55 »	11954 74	3974 31	70 50	20743 35	70 50	7083 97	7083 97	1150 »	148 »		230 34			20039 39
Jumilla.	31073 72	17036 72	1728 73	15004 73	455 »	20743 35	455 »	31431 26	31431 26	8202 40	1909 62		5010 »			146546 36
Librilla.	4787 44	845 78	1728 73	130 »	6465 43	1806 37	6465 43	7019 74	7019 74		570 »		2673 45			18210 14
Lorca.	47873 43	12654 21	20589 05	3461 85				29113 61	29113 61		233 53					122497 18
Lorquí.	1412 18	3 75				91 25		3301 93	3301 93		30 »		5007 59			10746 70
Mazarrón.	38127 90	3138 »	9826 20	2102 71	1882 40	7509 47	1882 40	14986 39	14986 39	1500 »	2240 35		16055 61			99061 06
Molina.	9206 61	4267 10	1817 50	2420 87	2420 87	93 50		12580 14	12580 14		1330 29		4737 80			33462 81
Moratala.	9520 16	2 »	4514 »	925 »	726 »	610 14	726 »	6191 50	6191 50		120 »		2779 94			25118 74
Mula.	10258 07	2320 75	4272 »	1405 93	4718 68	679 87	4718 68	47488 51	47488 51		1120 65		5917 79			72464 46
Murcia.	84663 61	22178 14	61858 50	7809 71	12927 61	58175 51	12927 61	263913 38	263913 38		5026 58		5939 74			526209 45
Opés.	4215 78	50 »	150 »	75 74	240 19	100 »	240 19	4104 90	4104 90		496 89		1846 87			11330 47
Pacheco.	7772 51		711 35	69 »	437 18			14694 79	14694 79		210 »		1091 88			23924 83
Pinatar.	4491 45		607 07	4450 50				5861 96	5861 96	250 »	400 »		2434 84			15125 83
Pilego.	4354 68	254 »	20 »	20 »	313 08	16 88	313 08	9689 88	9689 88		135 »		17221 48			17221 48
Ricote.	4156 48	742 50	735 »	401 05	421 09		421 09	4675 »	4675 »	500 »	497 95		2968 19			14213 09
San Javier.	7363 85	150 »	357 25	4617 05	3909 80	527 74	3909 80	1543 90	1543 90		328 51		5917 79			16295 36
Totana.	41678 30	7021 99	7220 05	1774 25	9 »	671 25	9 »	12717 02	12717 02		1948 70		648 67			50421 57
Ulea.	3892 94	57 50	410 »	23705 09	8022 17	5720 »	8022 17	2425 76	2425 76		300 »		1413 21			11108 91
Unión.	42890 33	11869 40	59364 12	102 »	5677 23	520 25	5677 23	176911 57	176911 57	140 »	4752 95		24482 34			336209 24
Villanueva.	5768 65	26 50	992 50	5142 »		18323 68		1759 20	1759 20		282 »		1642 50			11689 94
Yecla.	24880 48		18645 92					171342 98	171342 98		503 25		14623 50			278486 98
	620134 08	148462 62	356561 52	29215 65	14167 39	202236 27	94391 17	8821 25	1724801 92	38339 03	38167 60		155826 59		17553 67	3578881 77

Murcia 12 de Agosto de 1889. — El Contador de fondos provinciales, Germán Antrén. — V. B.º; El Presidente, Esteve.

Cuarta sección.

Número 300.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que la subasta anunciada para el veintiséis del actual con objeto de contratar el suministro de agua potable á las guardias, plantones y castillos de esta Plaza, ha sido prorrogada en virtud de orden del Excelentísimo Señor Intendente de Ejército y distrito, de veinticuatro del mismo, para el dos de Septiembre próximo, en cuyo día, tendrá lugar dicho acto bajo las mismas condiciones y precios límites ya anunciados, en esta oficina de mi cargo, sita en la calle de San Diego, núm. 9.

Cartagena 24 de Agosto de 1889. — Lázaro Ros.

Quinta sección.

Número 288.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según participa á esta Administración el Recaudador de contribuciones de la zona 5.ª, 1.ª del partido de Mula, D. Ignacio Rodríguez Piñera, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, pertenecientes al primer trimestre del año económico actual, en el pueblo de Campos, los días 27, 28 y 29 del corriente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes del referido término municipal.

Murcia 24 de Agosto de 1889. — Miguel J. de Cisneros.

Número 301.

Edicto.

Don José García Caballero, Recaudador de contribuciones de la 9.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, estará abierta la recaudación para el cobro de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

San Javier 28, 29 y 30 del presente mes de Agosto.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes y puedan rectificar el pago de sus cuotas por sí ó por sus representantes.

Murcia 23 de Agosto de 1889. — El Recaudador, José García. — V. B.º: Jiménez de Cisneros.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »